

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SI4-14401	ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN /JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON	VSC-134	09/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS (22) de **NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20209050417411

Cali, 01-07-2020 11:13 AM

AVISO No. 032-20

Señor (a)
**JUAN CARLOS LOPEZ
CASTRILLON ALCALDE
MUNICIPAL**

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM
Email: atencionalciudadano@popayan.gov.co
Popayán – Cauca

Cerrado

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900.062.917-9 D.C. 25-G-95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4732000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente472.com.co
Ministerio Concesión de Correos

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS LOPEZ 20209050417411	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR C
Dirección: CR 6 4 21 EDIFICIO CAM	Dirección: VALLE DEL CAUCA
Ciudad: POPAYAN CAUCA	Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: CAUCA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 190003276	Código postal: 760032363
Fecha admisión: 02/07/2020 14:11:29	Envío: RA269355692C0

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 032-20- AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-14401

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente se ha proferido la Resolución **VSC No. 134 DEL 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RES No. VSC-880 de 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-14401"**.

Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, de conformidad con el **ARTICULO CUARTO**, de dicha resolución.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos 10 Folios Res . VSC-134

Copia: "No aplica".



Radicado ANM No: 20209050417411

Elaboró: María Eugenia Ossa López Técnico Asist. Gr-08

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-06-2020 20:28

PM . Número de radicado que responde:

no aplica Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp- SJ4-14401



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000134 DE 2020

(09 MAR. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 002470 del 08 de noviembre de 2017, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2018, concedió la Autorización Temporal SJ4-14401, a la ALCALDÍA DE POPAYÁN, identificada con NIT 891580006-4, por el término de siete (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTIÚN MIL METROS CÚBICOS (21.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , con destino para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE VIAS VEREDALES EXISTENTES VEREDA DE SAN IGNACIO", cuya área se encuentra localizada en el Municipio de POPAYAN, Departamento del CAUCA, comprende un área total 1,4832 hectáreas.

Mediante informe PARC 213 del 16 de julio de 2018, que da cuenta de la visita de fiscalización del 07 de julio de 2018 se concluyó que en el área de la Autorización Temporal SJ4-14401 no existen labores mineras.

Mediante auto PARC 768 del 23 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No. 034 del 24 de julio de 2018, se requiere a la Alcaldía de Popayán, bajo apremio de multa para que allegara: i) la Licencia Ambiental correspondiente y/o su constancia de trámite; ii) Formato Básico Minero Semestral 2018.

Mediante auto PARC 293 del 23 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No. 020 del 26 de abril de 2019, se requiere a la Alcaldía de Popayán, bajo apremio de multa para que allegue: i) Formato Básico Minero Anual 2018; ii) declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2018 y I de 2019.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

Mediante informe PARC 125 del 6 de agosto de 2019, se rinde información de la visita de fiscalización ejecutada el 29 de julio de 2019, concluyéndose que en el área de la referenciada Autorización Temporal SJ4-14401 no se desarrollan actividades mineras.

Mediante Resolución VSC No. 0880 del 04 de octubre de 2019, notificada por aviso entregado el 11 de diciembre de 2019, se impuso multa a la Alcaldía Municipal de Popayán, identificada con el NIT 891580006-4, por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la Autorización Temporal SJ4-14401.

Mediante radicado No. 20209050394772 del 7 de enero de 2020, el señor HÉCTOR ANDRES GIL WALTEROS, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de Popayán, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC 0880 del 04 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal SJ4-14401, se evidencia que mediante el radicado No. 20209050394772 del 7 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00880 del 4 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Una vez revisado el documento del recurso de reposición radicado y evaluado el mismo a la luz del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece como requisito de viabilidad del recurso de reposición, el que se interponga dentro del plazo legal otorgado para ello, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles seguidos a la notificación, se evidencia que este no cumple lo estipulado en la norma en cita.

Respecto de este requisito tenemos que la notificación a la Alcaldía de Popayán, se surtió por aviso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Revisado el expediente de la referencia se evidencia, que mediante oficio No. 20199050390701 del 2 de diciembre de 2019, se surte la notificación por aviso de la Alcaldía referenciada, siendo entregado el **11 de diciembre de 2017**, como constan en certificado emitido por la Empresa de Mensajería Cadena Courier (8201843425). Teniendo en cuenta lo indicado, y lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto de cuándo se entiende notificado el acto administrativo, tenemos que el **12 de diciembre de 2019**, la **Alcaldía de Popayán** se notificó de la Resolución VSC No. 00880 del 4 de octubre de 2020, por lo tanto, los términos para interponer el recurso de Ley iniciaron el **13 de diciembre de 2019** y terminaron el **27 de diciembre de 2019**.

Como se evidencia de lo expuesto, y revisando los antecedentes aquí descritos, tenemos que el Alcalde (E) de Popayán, hace entrega del escrito contentivo del recurso de reposición el **7 de enero de 2020** momento para el cual había ya fenecido el término –oportuno- para interponer el recurso en comento, ello según lo establecido en los artículos 77 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo antes expuesto, en relación con la extemporaneidad de la presentación del recurso, en gracia de salvaguardar el debido proceso, y permitir la defensa del beneficiario de la Autorización Temporal SJ4-14401, se decide analizar el fondo del recurso de reposición entregado por el Alcalde (E) de Popayán.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HÉCTOR ANDRES GIL WALTEROS, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de Popayán, beneficiario de la Autorización Temporal SJ4-14401, son los siguientes:

- *El PROPÓSITO de la actual Administración Municipal de Popayán es el de LEGALIZAR ante la Agencia Nacional de Minería unas minas existentes para el MEJORAMIENTO de vías rurales, y que durante más de cien (100) años ha sido explotada artesanalmente por Comunidades indígenas y campesinas en el área, y la Agencia Nacional de Minería no puede PREMIAR este loable propósito, MULTANDO la Alcaldía, y teniendo en cuenta el RETARDO con que el Ministerio del Interior-Consulta Previa demoró en el envío de las Certificaciones pertinentes, pese a las continuas SOLICITUDES que se les hizo, para que finalmente en el mes de Julio del presente año las enviaran, después de más de un (1) año de haber realizado las visitas, por parte de una funcionaria de dicho Ministerio.*
- *Es importante indicar que mediante oficio de 26 de diciembre 2019 se anexó la liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV cuarto trimestre del 2018, I, II y III trimestre del año 2019, realizadas a la actividad minera adelantada en a solicitud de Minería Temporal con placa No. SK8-09161, a nombre de la Alcaldía de Popayán.*
- *Por las consideraciones anteriores, y analizando que NO ha sido deficiencia nuestra en la agilización de los trámites requeridos, existiendo otros factores exógenos que INCIDIERON en esta demora en presentar las CERTIFICACIONES exigidas, como es el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

caso del retardo en más de un (1) año por parte del Ministerio del Interior, Grupo Consulta Previa, en expedir dichas Certificaciones, por lo cual comedidamente SOLICITO revocar la Resolución V C No. 000830 de 04 de octubre de 2019.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Evaluado los antecedentes de la Autorización Temporal SJ4-14401, y los argumentos señalados en el recurso de reposición, presentado de manera extemporánea, es preciso proceder al análisis de los argumentos dados por el Alcalde (E) de Popayán:

- *El PROPÓSITO de la actual Administración Municipal de Popayán es el de LEGALIZAR ante la Agencia Nacional de Minería unas minas existentes para el MEJORAMIENTO de vías rurales, y que durante más de cien (100) años ha sido explotada artesanalmente por Comunidades indígenas y campesinas en el área, y la Agencia Nacional de Minería no puede PREMIAR este loable propósito, MULTANDO la Alcaldía, y teniendo en cuenta el RETARDO con que el Ministerio del Interior-Consulta Previa demoró en el envío de las Certificaciones pertinentes, pese a las continuas SOLICITUDES que se les hizo, para que finalmente en el mes de Julio del presente año las enviaran, después de más de un (1) año de haber realizado las visitas, por parte de una funcionaria de dicho Ministerio.*

Frente a lo expuesto por el señor Alcalde (E) en el recurso de reposición, es necesario hacer claridad de la naturaleza y finalidad de las autorizaciones temporales, ello a fin que no modifique o se interprete de manera equivocada dicha naturaleza.

El artículo 116 de la Ley 685 de 2001, determina el objeto único de las Autorizaciones Temporales:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (Resalto por fuera del texto original)

Por su parte la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, en su artículo 58, también establece razón de ser de las Autorizaciones Temporales:

*Artículo 58. Autorización temporal. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las **Autorizaciones Temporales** para la utilización de materiales de construcción que se necesiten*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

(...)

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. **Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.** (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

De las normas transcritas es totalmente claro que la finalidad y objeto de las Autorizaciones Temporales, es la extracción de materiales de construcción para ser utilizados con total exclusividad en la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, que hayan sido reportada a la Autoridad Minera con las pruebas respectivas, en el caso de la Autorización SJ4-14401, el objeto de la misma no puede extenderse más allá del: **MEJORAMIENTO DE VIAS VEREDALES EXISTENTES VEREDA DE SAN IGNACIO**. No se podrá comercializar (razón por la cual no se expide el certificado RUCOM) el material de construcción que su momento se inicie a extraer en el área entregada a la Alcaldía de Popayán para los efectos aquí indicados, esto es, no es de recibo para esta Autoridad Minera lo indicado en el recurso de reposición, respecto del propósito que tiene la Alcaldía de legalizar actividades mineras a través de la Autorización Temporal en comento por cuanto:

- i) La Formalización Minera es competencia de la Agencia Nacional de Minería, donde los entes territoriales, como la Alcaldía de Popayán, puede ser un tercero impulsador o colaborador de dicha situación, esto es, dando a conocer las diferentes figuras jurídicas creadas para ello y así buscar un acercamiento entre mineros tradicionales y Autoridad Minera, pero en ningún evento podrán arrojarse dicha competencia per se.
- ii) Las Autorizaciones Temporales, tal como se indicó, por su naturaleza no son la herramienta para iniciar un proceso de formalización minera, ya que su objeto está ligado a la construcción, reparación y mejoramiento de vías públicas, sin que ello conlleve a una comercialización del mineral, que entre otros aspectos, es la característica buscada en un proceso de formalización, esto es, lograr el aprovechamiento técnico y económico del mineral por la vía formal.

De otro lado, analizando los argumentos del recurso y las normas transcritas es clara la obligación que adquieren los beneficiarios de las Autorizaciones Temporales, respecto de adquirir una Licencia Ambiental que posibilite la explotación del material de construcción requerido para el proyecto que se relacione con las vías públicas, es por ello, que en el proceso de fiscalización y seguimiento que se realiza por parte de la Agencia Nacional de Minería, siempre será objeto de verificación y posteriores requerimientos la viabilidad ambiental en comento. Si se evidencia que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

esta obligación no es atendida por el beneficiario posterior a su requerimiento, en cumplimiento de los preceptos legales y de las obligaciones que hacen parte del acto administrativo que otorga la Autorización Temporal, lo procedente es proceder a imponer la sanción que trata el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

- *Es importante indicar que mediante oficio de 26 de diciembre 2019 se anexó la liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV cuarto trimestre del 2018, I, II y III trimestre del año 2019, realizadas a la actividad minera adelantada en a solicitud de Minería Temporal con placa No. SK8-09161, a nombre de la Alcaldía de Popayán.*
- *Por las consideraciones anteriores, y analizando que NO ha sido deficiencia nuestra en la agilización de los trámites requeridos, existiendo otros factores exógenos que INCIDIERON en esta demora en presentar las CERTIFICACIONES exigidas, como es el caso del retardo en más de un (1) año por parte del Ministerio del Interior, Grupo Consulta Previa, en expedir dichas Certificaciones, por lo cual comedidamente SOLICITO revocar la Resolución V C No. 000830 de 04 de octubre de 2019.*

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)

(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Como se advierte en la jurisprudencia en cita, el recurso de reposición no puede ser visto con un instrumento para revivir términos y tener una nueva oportunidad de sanear los incumplimientos de los administrados, es por ello que revisados los soportes allegados por el señor Alcalde (E) del Municipio de Popayán, no hay evidencia documental que pruebe que este ente territorial cumplió, dentro del término otorgado y previo a la sanción impuesta, los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería, así mismo se observa que varios de los documentos aportados en el recurso no corresponden a la Autorización Temporal SJ4-14401, y algunos figuran sin constancia de recepción por parte de las Autoridades a las cuales se remiten.

La documentación aportada no logra probar que la Alcaldía de Popayán, haya cumplido en término oportuno los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante los autos PARC 768 del 23 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No. 034 del 24 de julio de 2018 y PARC 293 del 23 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No. 020 del 26 de abril de 2019, por consiguiente, la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 0880 del 04 de octubre de 2019, notificada por aviso entregado el 11 de diciembre de 2019, no se fundamenta en errores, por cuanto el incumplimiento del beneficiario de la Autorización Temporal SJ4-14401 existió, por ello no es procedente proceder a reponer, aclarar o modificar la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

En razón de lo expuesto, se puede concluir que se confirma la Resolución VSC No. 00880 del 4 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. HÉCTOR ANDRÉS GIL WALTEROS, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de POPAYÁN, titular de la Autorización Temporal N° SJ4-14401, contra la Resolución VSC No. 00880 del 04 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

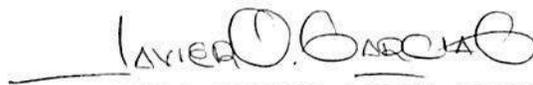
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0880 de 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SJ4-14401"

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución. VSC 00880 del 04 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor Alcalde del Municipio de Popayán, beneficiario de la Autorización Temporal N° SJ4-14401 y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Héctor Baca, Abogado (a) PAR-Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali
Filtró: Karina Salazar Macea, Abogada PAR Medellín
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*

